

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Doctora

Dinacelly Mera Viafara

Secretaria de Hacienda Municipal

Alcaldía Municipal de Villa Rica

hacienda@villarica-cauca.gov.co

Radicado entrada 1-2017-086136

No. Expediente 21537/2017/RCO

Asunto : Oficio No. 1-2017- 086136 del 20 de octubre de 2017
Tema : Impuesto complementario de avisos y tableros
Subtema : Hecho generador

Cordial saludo Doctora Mera:

Mediante escrito radicado en este Ministerio con el número y en la fecha del asunto, consulta usted sobre la situación particular de unos contribuyentes que se encuentran ubicados en su jurisdicción municipal y que publicitan sus productos a través de avisos y tableros ubicados en centros comerciales, pero consideran que no deben pagar el impuesto complementario de avisos y tableros por “no tener un aviso o tablero en el Parque Industrial Zona Franca Parque Sur. Adicionalmente, señala además que la empresa realiza la comercialización de su producción a través de su matriz.

Al respecto, le comunicamos que si bien es cierto dentro de las funciones asignadas a esta Dirección por el Decreto 4712 de 2008, está la de prestar asesoría en materia tributaria y financiera a las entidades territoriales, es igualmente cierto que la misma no se extiende a la resolución de casos particulares. De tal manera, atenderemos su solicitud en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la respuesta será general, no tendrá efectos obligatorios ni vinculantes, y no comprometerá la responsabilidad de este Ministerio.

En relación con el hecho generador del impuesto de avisos y tableros, El artículo 1º de la ley 97 de 1913 establece el hecho generador del impuesto complementario de avisos y tableros, así:

“Artículo 1.- El Concejo Municipal de la Ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, (...)

k) Impuesto por colocación de avisos en la vía pública, interior y exterior de coches, de tranvías, estaciones de ferrocarriles, cafés y cualquier establecimiento público. (...)”

Continuación oficio

Al respecto, es pertinente citar la sentencia del Consejo de Estado, sección cuarta, expediente 11897 de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil uno (2001), Consejero Ponente María Inés Ortiz Barbosa, tal como sigue a continuación:

“(…) La Sala al respecto ha sido reiterativa en el sentido de precisar que este tributo fue creado por la Ley 97 de 1913 (art. 1º, lit k) inicialmente para Bogotá, aunque luego la Ley 84 de 1915 extendió estas facultades a los demás municipios. Posteriormente la ley 14 de 1983 lo racionalizó y modernizó sin derogar las normas creadoras del mencionado tributo porque hace referencia a las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915. Tampoco se varió en la esencia su estructura por cuanto el hecho económico que genera el impuesto es el mismo, el uso de lugares públicos; la innovación estuvo en precisar la materia imponible, “todas las actividades comerciales, industriales y de servicios” y hacerlo complementario del de industria y comercio que a partir de esta ley, grava las mismas actividades; los sujetos activos siguen siendo los municipios, los pasivos la persona natural o jurídica que debe pagarlo por la colocación de avisos o tableros. Al disponer la Ley 14 de 1983 en su artículo 37 el cobro a los vinculados a actividades industriales, comerciales, y de servicios conservó el elemento consistente en el uso de lugares públicos según la previsión de la Ley 97 de 1913 que creó el tributo.

Por tener el tributo en cuestión definición propia, la imposición no deriva del desarrollo de actividad industrial, comercial o de servicios, sino de la colocación real de avisos, tableros o vallas en la vía pública para anunciar su actividad, su nombre comercial o sus productos. El carácter de complementario del impuesto de industria y comercio, de suyo no implica que al generarse el impuesto de industria y comercio “automáticamente”, como lo entiende el recurrente, se cause también el impuesto de avisos y tableros.

Así las cosas, si quien realiza una actividad industrial, comercial o de servicios no utiliza el espacio público para colocar avisos, tableros y vallas de cualquier naturaleza, no es sujeto pasivo del impuesto de avisos y tableros, pero si por el contrario además de ejercer cualquiera de estas actividades coloca avisos, tableros o vallas de cualquier naturaleza en el espacio público, sería sujeto pasivo de este tributo.

Ha reiterado igualmente la Sala que el impuesto de avisos y tableros conserva su autonomía en cuanto al hecho generador, el cual consiste en la colocación efectiva de avisos y tableros en el espacio público, entendido éste como el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso y afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas, que trascienden, por tanto los límites de los intereses individuales de los habitantes, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 9 de 1989.(…)” (Énfasis nuestro)

Del análisis hecho por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la imposición a título del impuesto de avisos y tableros, deriva de la coexistencia de varias circunstancias, a saber:

1. Colocación real de avisos, vallas o tableros.
2. Que dicha colocación tenga lugar en: vía pública, interior y exterior de coches, tranvías, estaciones de ferrocarriles, cafés y cualquier establecimiento público.
3. Que la finalidad sea anunciar: 1. su actividad, ii. su nombre comercial o iii. sus productos, cualquiera de los tres.

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co



p8Ba MwRQ CN8+ RU3u fRk VnqQ Qzg= (Válido indefinidamente)

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación oficio

4. Tener la calidad de contribuyente del impuesto de industria y comercio.

Teniendo claro lo anterior, con un criterio puramente orientativo y sin pretender resolver su caso concreto de manera obligatoria ni vinculante, pasaremos a analizar el caso por usted consultado:

De acuerdo con los términos de su consulta, consideramos que se cumplen los requisitos 1 y 2, con la instalación de avisos en los centros comerciales, pues en su calidad de establecimientos públicos, se encuentran inmersos en la definición de la ley.

Ahora bien, señala usted que los contribuyentes se rehúsan a pagar el impuesto bajo el argumento de que los avisos no están instalados en el lugar en el que realizan su actividad industrial. A este respecto es necesario señalar que conforme al literal k) del artículo 1 de la ley 97 de 1913 y a los pronunciamientos jurisprudenciales, la colocación de avisos que causa el impuesto, no está supeditada a que coincida con el lugar en el que se encuentra ubicada la sede fabril. Es decir, el hecho de que los avisos se encuentren ubicados en lugares distintos al de la sede fabril no lo excluye del hecho generador el impuesto complementario de avisos y tableros.

El tercer requisito se refiere a que la finalidad del aviso sea anunciar la actividad, el nombre comercial o los productos. En el caso concreto, de acuerdo con los términos de su consulta, se tiene que la actividad de comercialización y promoción de los productos se realiza con la participación de la casa matriz de los contribuyentes y mediante la utilización de su logotipo, por lo que no podemos concluir que los avisos promocionen el nombre comercial de los contribuyentes. No obstante, si es claro que se publicitan la actividad y los productos, y en esta medida se incurre en el hecho generador del impuesto.

Finalmente, consideramos que el último requisito también se cumple, pues en los términos de su consulta se trata de contribuyentes del impuesto de industria y comercio en calidad de industriales, por lo que su base gravable para efectos de ese impuesto será la señalada en el artículo 77 de la ley 49 de 1990, independientemente de que la comercialización al usuario final se realice a través de su matriz.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: Andrea Pulido Sánchez

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co